JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidatorio- Sucesión Intestada
Demandante	Ruth Cecilia Ballesteros Londoño
Causante	León Darío Ballesteros Londoño
Radicado	No. 050013110010 – 2021– 00367 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Interlocutorio No. 0283 de 2021**
Decisión	Repone Decisión

Previo a resolver los recursos de reposición y/o en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, se tendrán en cuenta las las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte recurrente manifiesta que, en su forma de entender la norma, la figura de representación cabe exclusivamente para el 1er y 3er orden hereditario, pero encontrándonos en el segundo orden hereditario y habiendo fallecido el padre del causante, la heredera universal, en este caso, sería la señora Carmen Londoño de Ballesteros, y por ende, al haber enajenado sus derechos herenciales, la única interesada, sería la señora Ruth Cecilia Ballesteros Londoño.

En razón de ello, solicita se reponga la decisión en ese sentido

Revisado nuevamente el escrito de demanda, el auto admisorio y la solicitud formulada por el togado actor, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones de orden legal, así:

A efectos de resolver la inconformidad del abogado interesado, es indispensable recurrir a la figura jurídica de representación así:

ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO**>.** Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

ARTICULO 1042. <SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS>. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

ARTICULO 1043. <REPRESENTACION DE LA DESCENDENCIA>**.** <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> **Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos**.

Al respecto el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA referencia esta figura de la siguiente manera:

*“**L**a aplicación de la representación legal hereditaria se ha re ha reducido en los órdenes y las personas.*

I. La representación hereditaria ha quedado reducida a dos de los cinco órdenes sucesorales: ***en el primero y en el tercero****.*

1.En el primero orden cabe la representación de los hijos por su descendencia (supra N°229), la que sucedería por estirpes y por partes iguales (art.1041 C.C.). El hijo adoptivo simple no puede representar, salvo concurrencia de adopciones (supra N° 231.

2. En el tercer orden hereditario los hermanos del difunto tan solo pueden ser representados por sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos plenos, según la interpretación acertada del artículo 1043, 1040 y 1051 C.C.(supra N°230).

II En cuanto a las personas que intervienen en la representación, aparentemente se infiere un incremento porque ahora adquieren la posibilidad de representar una nueva categoría de hijos: los extramatrimoniales. Pero este aumento no es real si se tiene en cuenta que, de otra parte, se ha reducido la posibilidad de representar en su tercer orden a los hijos de los hermanos. Bajo la anterior liquidación esta representación se extendía hasta los nietos de los hermanos del causante. Además de los cuatro órdenes (de los seis anteriores) en que había lugar la representación, ahora han quedado reducidos a dos (de los cinco existentes"[1]

Atendiendo las prerrogativas legales, y observando que la sucesión a que se adelanta en este despacho, es del segundo orden hereditario, es dable precisar como lo indica la norma antes mencionada que para este asunto no opera la figura de la representación, lo que indica que le asiste la razón al apoderado recurrente.

En conclusión, habrá de reponerse la decisión atacada, y en consecuencia se procederá a corregir el numeral 3 del auto de fecha nueve de septiembre de 2021 en el sentido de precisar que se reconoce a la señora RUTH CECILIA BALLESTEROS LONDOÑO como única interesada, en calidad de subrogataria de los derechos que le pudieran corresponder a las señora CARMEN LONDOÑO DE BALLESTEROS, habida cuenta que se encuentra acreditara tal calidad con la escritura pública de venta de derechos herenciales, quien manifestó, a través de su apoderado aceptar la herencia con beneficio de inventario. Y dejar sin efecto los numerales 4° y 5°del mentado auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de fecha 09 de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio del causante LEÓN DARÍO BALLESTEROS LONDOÑO por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero del mentado auto, en consecuencia se procede RECONOCER a la señora RUTH CECILIA BALLESTEROS LONDOÑO como única interesada, en calidad de subrogataria de los derechos que le pudieran corresponder a las señora CARMEN LONDOÑO DE BALLESTEROS, habida cuenta que se encuentra acreditara tal calidad con la escritura pública de venta de derechos herenciales-

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales CUARTO Y QUINTO del citado auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

Y.G.

[i] Derecho de sucesiones Tomo I Parte General y Sucesión Intestada Décima Edición Puesta al día. Pedro Lafont Pianetta. Páginas 542- 543.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d69c5a55ca1d8e45e86e40a6aa586d7037d384eca5c0fa50ee5e5434d9ae38f**
Documento generado en 30/09/2021 02:00:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica